

Indice

ARTICULO PRIMERO: Del Nombre y Duración:	3
ARTICULO SEGUNDO: Del Domicilio:	3
ARTICULO TERCERO: De los Fines:	3
ARTICULO CUARTO: De Cumplimiento de los Fines:	4
ARTICULO QUINTO: De los Ingresos:	4
ARTICULO SEXTO: De las Cuotas:	5
ARTICULO SÉTIMO: De los Asociados:	5
ARTICULO OCTAVO: De la Afiliación de los Asociados:	5
ARTICULO NOVENO: De la Suspensión de los Asociados:	6
ARTICULO DÉCIMO: De la Expulsión de los Asociados:	6
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Del Procedimiento para la Expulsión y Suspensión:	6
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: De los derechos de los Asociados:	7
ARTICULO DÉCIMO TERCERO: De los Deberes de los Asociados:	7
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De los Órganos de la Asociación y Apéndices Ejecutivos:	8
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De la Asamblea General:	8
ARTICULO DÉCIMO SETIMO: De las Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:	9
ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: De la Representatividad de la Asamblea General:	9
ARTICULO DÉCIMO NOVENO: De la integración de la Junta Directiva:	10
ARTICULO VIGÉSIMO: Del nombramiento y periodo de los cargos de Junta Directiva:	11
ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: De las Ausencias de la Junta Directiva: ..	11
ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De las Sesiones de Junta Directiva:	11
ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: De las Atribuciones de la Junta Directiva:	12
ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: De la Fiscalía:	12
ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: De los Acuerdos y las Actas de Junta Directiva:	13
ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: De los Deberes y Atribuciones del Presidente:	13
ARTICULO VIGÉSIMO SETIMO: De los Vicepresidentes:	14
ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Del Secretario y Prosecretario:	15
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Del Tesorero y Subtesorero:	15
ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Del Fiscal:	16
ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: De los Vocales :	16
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Del Comité Ejecutivo:	17
ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las funciones del Comité Ejecutivo: .	17
ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: De los recursos contra las decisiones del Comité Ejecutivo:	17

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: De la periodicidad, quórum y mayoría del Comité Ejecutivo:..... 17
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Del Director Ejecutivo:..... 17
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO: De los Centros Especiales de Trabajo:..... 18
ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Del Comité Asesor de Directores Ejecutivos: 18
ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: De las Comisiones Permanentes y Especiales: 19
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: De los representantes ante Comisiones Externas o Junta Directivas:..... 19
ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De las Reformas: 20
ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De la Disolución:..... 20

ESTATUTOS ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA

ARTICULO PRIMERO: Del Nombre y Duración:

La asociación se denominará Asociación Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, pudiendo abreviarse en CNAA, es una entidad de interés público y bienestar social de carácter privado no lucrativo y por su naturaleza será de duración indefinida.

ARTICULO SEGUNDO: Del Domicilio:

El domicilio de la Cámara será la ciudad de San José, Cantón de Curridabat, del Mc Donalds Plaza del Sol, trescientos metros sur y cincuenta metros al este, teniendo jurisdicción en todo el territorio de la República de Costa Rica. Pudiendo establecer filiales dentro y fuera del país, mediante la aprobación de la Asamblea General. Las cuales se regirán por los estatutos y la misma personería de la principal.

ARTICULO TERCERO: De los Fines:

Los fines de la Asociación serán los siguientes:

- A) Trabajar por la organización y el armonioso desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales de sus asociados.
- B) Llevar la iniciativa y trabajar para que las demás Asociaciones y entidades que resguardan los intereses específicos de las distintas actividades agropecuarias y agroindustriales, se unan o asocien a ella con el objeto de que las represente y apoye en los intereses particulares y comunes del Sector.
- C) Influir por medio de su organización en el engrandecimiento y bienestar nacionales, e impulsar en la medida de sus posibilidades, toda iniciativa que contribuya al desarrollo.
- CH) Intervenir, a solicitud de sus asociados, en todos los asuntos que los afecten directamente, o en particular a la actividad agropecuaria y agroindustrial del país,

pudiendo actuar cuando así se lo soliciten, como amigable componedor en los conflictos entre sus asociados o entre éstos y las instituciones o funcionarios públicos.

D) Velar porque las leyes que se promulguen no sean perjudiciales para el armonioso desenvolvimiento de las actividades agropecuarias y agroindustriales.

E) Velar porque la política agropecuaria y agroindustrial seguida por el Estado y sus Instituciones sea lo más conveniente a los intereses de la economía nacional, y para ello podrá cooperar con los organismos que tengan a su cargo el fomento de las actividades agropecuarias y agroindustriales del país.

F) Participar con sujeción a lo dispuesto en las leyes, en los organismos y entidades que se relacionen con las actividades agropecuarias y agroindustriales y en todas las demás que se considere necesario o conveniente.

G) Velar por todos los medios a su alcance, porque se cumplan las leyes de la República, interesándose por el desarrollo material e intelectual de la Nación.

H) Corresponde a la esencia de la Cámara, la intervención en todo lo concerniente a la agricultura, ganadería y agroindustria nacionales, dentro de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones.

ARTICULO CUARTO: De Cumplimiento de los Fines:

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación realizará entre otras, las siguientes actividades: a) Recaudar las cuotas o contribuciones que pagarán los asociados. Tales fondos han de ser invertidos únicamente en la satisfacción de los fines enumerados en el artículo tercero anterior, de manera tal que no podrán los asociados retirar en ningún momento las sumas que hubieren aportado en calidad de cuotas, donaciones o legados. b) Gestionar partidas específicas, donaciones de entidades públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales para el desarrollo de sus actividades. c) Propiciar el apoyo de instituciones del Estado, instituciones cooperativas y/o comunales para el mejor desarrollo de sus actividades. d) Podrá la Asociación adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

ARTICULO QUINTO: De los Ingresos:

La Asociación contará con los siguientes recursos operativos: a) Cuotas de ingreso y mensuales de los asociados, que fijará la Junta Directiva. b) Las cuotas extraordinarias que fije la Junta Directiva. c) Donaciones. d) Subvenciones, e) partidas específicas del Estado y f) legados.

ARTICULO SEXTO: De las Cuotas:

Las cuotas se pagarán por adelantado en modalidad pactada en el contrato de afiliación. El no pago de la cuota causará intereses moratorios, cuyo porcentaje será establecido por la Junta Directiva semestralmente. Las cuotas se incrementarán de forma ordinaria, automáticamente semestralmente en el mismo porcentaje que acuerde la Junta Directiva, o en su defecto, en caso de no lograr un acuerdo en Junta Directiva a la siguiente sesión de propuesto el incremento, se procederá a aumentar las cuotas en el mismo porcentaje que se decreta para el aumento salarial del sector privado. La Junta Directiva podrá solicitar a la Asamblea General aumentos extraordinarios de la cuota.

ARTICULO SÉTIMO: De los Asociados:

La Asociación tendrá la siguientes categorías de asociados: a) Fundadores: son los asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y que quedaron anotados en el Acta Constitutiva, b) Activos: Serán los asociados que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que estén en pleno goce de sus derechos, c) Especiales: Serán especialmente aquellas personas que hayan colaborado efectivamente al desarrollo de la investigación o producción agrícola o agroindustrial del país. La categoría de Asociado Especial, se hará por recomendación de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General. Tendrán derecho a voz y voto los asociados fundadores así como los activos. Los asociados especiales sólo participarán en las asambleas generales con derecho a voz pero sin voto, no pudiendo ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los demás asociados activos y fundadores.

ARTICULO OCTAVO: De la Afiliación de los Asociados:

Para la afiliación de los asociados, se deberán cumplir los siguientes requisitos: A) Ser persona física o jurídica, de Derecho Público o de Derecho Privado, que de alguna forma estén vinculadas con actividades agrícolas, agropecuarias, silvoagropecuarias o agroindustriales. Encontrarse en el pleno goce de los derechos

civiles, de conformidad con las leyes de la República. B) Ser de reconocida solvencia moral, y no tener antecedentes que perjudiquen la propia reputación. C) Presentar solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva, la cual tendrá un plazo de diez días hábiles, para comunicar al aspirante asociado si acepta o no su afiliación. En el caso de asociaciones, sociedades o entes las mismas deberán cumplir además con los siguientes requisitos: i) Encontrarse debidamente inscritas y su personería al día. ii) Que sus fines y actividades sean compatibles con el inciso A) anterior, o con los fines de la Cámara. iii) Que sus representantes sean de reconocida solvencia moral.

ARTICULO NOVENO: De la Suspensión de los Asociados:

La Junta Directiva podrá suspender a los asociados en los siguientes casos: i. Por el no pago de tres cuotas mensuales consecutivas. ii. Desacato o rebeldía contra las disposiciones de estos Estatutos, o contra los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva. iii. Actitud irrespetuosa contra la Junta Directiva, la Asamblea General u otros órganos de la Cámara, y iv. Actuar en nombre de la Cámara sin la autorización de ésta.

ARTICULO DÉCIMO: De la Expulsión de los Asociados:

La Junta Directiva podrá determinar la expulsión de un asociado por las siguientes causas: Primero: Fallecimiento. Segundo: Renuncia voluntaria, dirigida por escrito a la Junta Directiva. Tercero: por expulsión acordada por dos terceras partes de los presentes en Junta Directiva, por cualquiera de los motivos que a continuación se indica: a) No pago de seis cuotas, sin causa que lo justifique b) Conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la asociación, c) Cuando un asociado actúe a nombre de la asociación sin estar facultado para ello, d) uso indebido de los activos físico y económicos de la Asociación, y e) Condena judicial firme por delitos comunes de naturaleza evidentemente deshonrosa o por los delitos o faltas a que se refiere el artículo treinta y cinco de la Ley de Asociaciones.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Del Procedimiento para la Expulsión y Suspensión:

En los casos en que exista una causal de suspensión o expulsión de un asociado, se procederá de la siguiente forma: Previo a la cesación de la membresía de un asociado, el Fiscal comunicará por escrito al afectado los motivos que inspiran su suspensión o expulsión, a efecto de que el asociado en el momento en que reciba

la comunicación, pueda en el término de ocho días naturales preparar su defensa. Una vez cumplido este plazo y en la sesión de Junta Directiva que deberá ser determinada en la comunicación escrita señalada, se tratará lo concerniente al caso de la suspensión o expulsión del asociado. El asociado acusado podrá estar presente y aportar pruebas y alegatos ante dicha Junta Directiva, así como esgrimir su defensa, siendo la Junta Directiva la que en definitiva acuerde si procede o no la suspensión o expulsión, según sea el caso.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: De los derechos de los Asociados:

Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser electos como miembro de Junta Directiva y de ahí en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación según el procedimiento al efecto establecido por estos estatutos ,
- b) Participar en las actividades educativas, culturales, recreativas y sociales que organice la Asociación,
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales,
- d) Presentar mociones y sugerencias en asambleas,
- e) Denunciar ante la Fiscalía y la Asamblea General de la Asociación cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de la Junta Directiva y otros miembros de la Asociación.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: De los Deberes de los Asociados:

Son deberes de los asociados: a) Cumplir con la Ley de Asociaciones, Reglamento y Estatutos, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos, b) Pagar puntualmente las cuotas, c) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados, d) Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación, e) Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos, f) Mantener actualizado la dirección, fax, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones o comunicaciones de la Cámara.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De los Órganos de la Asociación y Apéndices Ejecutivos:

La Asociación contará con los siguientes órganos: a) Asamblea General, b) La Junta Directiva, c) La Fiscalía. Además contará de los siguientes apéndices ejecutivos: A) El Comité Ejecutivo, B) La Dirección Ejecutiva, C) El Comité Asesor de Directores Ejecutivos, D) Los Centros Especiales de Trabajo y E) Comisiones Permanentes y Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De la Asamblea General:

Es el órgano máximo de la Asociación, compuesta por la totalidad de sus asociados. Habrá dos tipos de asambleas: ordinaria y extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria una vez al año, en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por la Junta Directiva, o por solicitud de al menos diez por ciento de los asociados activos, en el día y hora que se indique.

La convocatoria se hará con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación por medio de carta circular remitida por fax, correo electrónico, o a la dirección señalada por el asociado conforme al artículo décimo tercero, o bien por medio de una publicación en un diario de circulación nacional. La convocatoria a la Asamblea Ordinaria la podrá hacer el Presidente, Secretario o Director Ejecutivo.

Se considerará constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado se reunirá en segunda convocatoria media hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor a los puestos elegibles en los órganos de la Asociación. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos que por la ley o estos estatutos se requiera el voto de las dos terceras partes de los asociados.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: De las Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Designar cada cinco años a los representantes propuestos por los sectores, con arreglo a estos estatutos. La integración de los cargos en la Junta Directiva se regirá por lo dispuesto en el artículo vigésimo.
- b) Designar al Fiscal.

- c) Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los otros órganos.
- d) Acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados.
- e) Aprobar el presupuesto del año correspondiente.
- f) Determinará el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el Tesorero.
- g) Crear agencias o sucursales de la Asociación, tanto dentro como fuera del país.
- h) Todas las demás que la ley o estos estatutos le señalen.

ARTICULO DÉCIMO SETIMO: De las Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas de miembros de la Junta Directiva o en la Fiscalía, cuando esas ausencias representen más de cinco miembros electos por la Asamblea General Ordinaria. A ese efecto, las ausencias se contabilizarán dentro de un mismo período de nombramiento de los miembros.
- b) Reformar los estatutos y reglamentos.
- c) Aprobar los presupuestos extraordinarios que le fueren presentados cuando así lo considere.
- d) Acordar la disolución de la Asociación.
- e) Todas las demás que la ley o estos estatutos le señalen.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: De la Representatividad de la Asamblea General:

Los asociados se agruparán en doce sectores, a saber: Hortalizas, Pecuarios Especies Menores, Pecuarios Especies Mayores, Cereales, Productos Tradicionales, Piscicultura, Frutas, Silvicultura, Comercio y Servicios, Ornamentales, Flores y Follaje, Oleaginosas y Representantes Individuales. La Junta Directiva propondrá a la Asamblea General la clasificación de los asociados dentro de cada sector. En caso

de discrepancia, empate o falta de postulación se someterá a decisión y votación de la Asamblea General.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: De la integración de la Junta Directiva:

La Dirección de la Asociación reside en la Junta Directiva, compuesta por dieciocho miembros: Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Subtesorero y once Vocales.

Las postulaciones para los dieciocho cargos de directivos las realizarán los sectores según la siguiente distribución:

- a) Hortalizas: 1 director
- b) Cereales: 1 director
- c) Pecuarios Especies Menores: 2 directores
- d) Pecuarios Especies Mayores: 2 directores
- e) Productos Tradicionales, entiéndase Café, Banano y Caña: 3 directores
- f) Piscicultura: 1 director
- g) Frutas: 2 directores
- h) Silvicultura: 1 director
- i) Comercio y Servicios: 2 directores
- j) Ornamentales, Flores y Follaje: 1 director
- k) Oleaginosas: 1 director
- l) Representantes Individuales: 1 director

Cada sector deberá elegir, dentro de sus miembros al número de directores asignados a sus representantes, ya sea un Presidente de Cámara, su Vicepresidente o un delegado de las Juntas Directivas de las Asociaciones, Cámaras afiliadas y Entes Públicos, por acuerdo entre ellas. Los representantes individuales deberán elegir entre ellos a su representante mediante un método de su escogencia. En caso de que no exista consenso en el sector, se podrán nominar directamente ante la Asamblea General y está determinará como designar los puestos disponibles dentro del sector respectivo. De igual manera la Asamblea podrá designar libremente los puestos en caso de empate o falta de convocatoria.

Tomarán posesión de los cargos el día primero del mes de diciembre del año que corresponda.

Formarán también parte de la Junta Directiva los delegados que envíen y se acrediten debidamente ante dicha Junta. Únicamente podrán acreditar delegados aquellas Cámaras y Asociaciones afiliadas que no cuenten con representación por medio de un miembro de Junta Directiva. La acreditación de los delegados se entenderá vigente hasta tanto no sea rescindida o bien renuncie el delegado. Dichos delegados contarán con voz pero sin voto.

Cuando la persona nombrada no sea el Presidente o el apoderado generalísimo de la organización, el representante deberá presentar un acuerdo de la Junta Directiva que representa acreditándolo con facultades suficientes para ejercer dicha representación.

ARTICULO VIGÉSIMO: Del nombramiento y periodo de los cargos de Junta Directiva:

En la primera reunión de los representantes se procederá a elegir los cargos que componen la Junta Directiva según lo dispuesto, para el periodo correspondiente. La elección se hará por medio de voto secreto y por mayoría simple. Será función del Fiscal el velar por el buen proceder en las votaciones. Durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: De las Ausencias de la Junta Directiva:

Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva a excepción del Presidente serán suplidas por la misma Junta; en caso de ausencias definitivas se regirá por lo establecido en estos estatutos, conforme a lo dispuesto en los artículos décimo sétimo y vigésimo tercero.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De las Sesiones de Junta Directiva:

La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria como mínimo una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque o se lo soliciten por escrito al menos 5 asociados. Será convocada a solicitud del Presidente por el Secretario o el Director Ejecutivo, por medio de carta circular con por lo menos dos días hábiles de anticipación. El quórum será formado por cinco de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: De las Atribuciones de la Junta Directiva:

Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Asignar dentro de sus miembros los cargos que indica el artículo vigésimo de estos estatutos.
- b) Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines.
- c) Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General.
- d) Convocar a asambleas generales a través del secretario o presidente.
- e) Nombrar las comisiones que considere necesarias.
- f) Supervisar conjuntamente con la Fiscalía, las labores de las comisiones establecidas.
- g) Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación o desaprobación, la cual será definida por Asamblea General.
- h) Recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y determinar la expulsión o no de alguno de los asociados por alguna de las causales que indica el artículo décimo.
- i) Aprobar o improbar el presupuesto anual de la Cámara que le presente el Tesorero.
- j) Nombrar y despedir al Director Ejecutivo de la Cámara.
- k) Nombrar y ratificar en sus cargos a los miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales.
- l) Otorgar, sustituir o revocar toda clase de poderes.
- m) Crear los Centros Especiales que considere necesarios para su funcionamiento.
- n) Fijar el monto de los intereses moratorios que se cobran por el pago no puntual de las cuotas.
- o) Aprobar los reglamentos internos que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- p) En caso de renuncia o retiro de un miembro de Junta Directiva, nombrar un sustituto que deberá representar el mismo sector que deja la vacante, siempre y cuando dichas sustituciones no representen más de cinco miembros del total de miembros de la Junta Directiva, dentro de un mismo período de nombramiento.
- q) Todas las demás funciones que la Ley y estos estatutos le señalen.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: De la Fiscalía:

Habrá un tercer órgano independiente denominado Fiscalía, que estará integrada por un Fiscal, quien será mayor de edad, afiliado y nombrado por la

Asamblea General Ordinaria por el período de cinco años. Tomará posesión de su cargo el día primero de diciembre del año que corresponda y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los Estatutos, así como los acuerdos y reglamentos que emita la Asociación.
- c) Dirigir el procedimiento para la distribución de los cargos de la Junta Directiva.
- d) Rendir un informe anual a la Asamblea.
- e) Oír quejas de los asociados y realizar la investigación pertinente.
- f) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario.
- g) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva donde se tratan asuntos que tengan ingerencia con su gestión.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: De los Acuerdos y las Actas de Junta Directiva:

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple, con la salvedad de los acuerdos a que se refiere el artículo octavo de estos Estatutos o en cualesquiera otros casos señalados en ellos o en la Ley. La votación se realizará con de manera pública mediante un levantamiento de manos, y se contabilizará el número de votos a favor, en contra y abstenciones. Todas las decisiones serán consignadas en el libro de actas, y serán, en lo conducente, expresión fiel de lo actuado. Los acuerdos serán firmes con la aprobación del acta en la sesión siguiente, salvo que se solicite como firme en la misma sesión y se apruebe por dos terceras partes de los presentes.

En caso de un voto negativo el mismo se podrá hacer consta en acta a solicitud del Director que diciente. Las actas se transcribirán en lo conducente, y los acuerdos de manera literal. En caso de que un Director quiera que su intervención sea transcrita literalmente, deberá solicitarlo antes de su intervención de manera verbal, o bien podrá presentar en ese mismo acto sus comentarios de manera escrita, los cuales serán agregados al acta como parte integral de la misma.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: De los Deberes y Atribuciones del Presidente:

Serán deberes y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:
A) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Cámara con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pudiendo sustituir total o parcialmente sus poderes,

revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, sin que por ello pierda en ningún caso sus facultades.

B) Representar a la Asociación en todos los actos en que ésta sea invitada a participar.

C) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, como también los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Ch) Presidir las Asambleas y las Sesiones de Junta Directiva.

D) Presidir los debates en las Asambleas y en las Sesiones de Junta Directiva, dentro del mayor orden posible, y con apego a las normas que establecen estos Estatutos y la prudencia.

E) Firmar conjuntamente con el secretario las actas de las Asambleas y de las sesiones de la Junta Directiva.

F) Resolver con su doble voto los casos de empate, inspirándose en el interés colectivo de la Cámara.

G) Firmar conjuntamente con el Tesorero, o alguno de los Vicepresidentes o el Secretario, o el Director Ejecutivo los cheques que la Cámara emita en la o las cuentas corrientes que opere.

H) Elaborar anualmente el informe de sus labores que deberá someter a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

I) Firmar la correspondencia y las comunicaciones escritas de la Cámara que en orden a su importancia así lo ameriten.

J) Todas las demás que la Ley o estos Estatutos no le prohíban expresamente, o no estén asignados a otros funcionarios.

ARTICULO VIGÉSIMO SETIMO: De los Vicepresidentes:

Los Vicepresidentes, aparte de los derechos y obligaciones que como asociados y directores les corresponden, sustituirán en su orden al Presidente durante sus ausencias, teniendo los mismos poderes, obligaciones y derechos que éste, mientras lo sustituyan. Serán llamados al ejercicio del cargo por el secretario, de conformidad con el orden jerárquico correspondiente. Para terceros, los vicepresidentes actuarán con las mismas facultades del Presidente con su solo dicho de que actúan en sustitución de éste por su ausencia. Deberán además colaborar con el Presidente en todas las tareas o funciones que éste les asigne, con miras al buen funcionamiento de la Cámara y a la consecución de sus fines. También les corresponderá firmar con el Tesorero, o el Presidente, o el Secretario, o el Director Ejecutivo los cheques que la Cámara emita en la o las cuentas corrientes que operen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Del Secretario y Prosecretario:

El secretario de la Junta Directiva será el encargado de confeccionar las actas de las Asambleas y de Junta Directiva y de firmarlas junto con el presidente, una vez que han sido aprobadas conforme lo establecen los Estatutos. Serán además funciones suyas:

- A) Ordenar el trabajo de las actas y nóminas para el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva o de las Asambleas.
- B) Dar trámite a la correspondencia que le remita el Director Ejecutivo.
- C) Llevar en perfecto orden los libros de actas de las asambleas y de las sesiones de la Junta Directiva y el libro de registro de asociados.
- Ch) Autorizar con su firma las certificaciones que la Cámara emita.
- D) Firmar las credenciales de los miembros de la Junta Directiva y de los Asociados.
- E) Firmar conjuntamente con el Tesorero, o el Presidente, o alguno de los Vicepresidentes, o el Director Ejecutivo los cheques que la Cámara emita en la o las cuentas corrientes que operen.
- F) Todas las demás propias de su cargo.

El Prosecretario sustituirá al secretario en las ausencias temporales o permanentes, teniendo las mismas funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Del Tesorero y Subtesorero:

El tesorero de la Cámara tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- A) Será el encargado de velar por el cobro las cuotas que la Junta Directiva apruebe cobrar a los asociados activos.
- B) Cuidar y tener bajo su custodia todos los fondos y valores de la Cámara.
- C) Autorizar o no los gastos que la Cámara realice de acuerdo con los presupuestos.
- Ch) Abrir y mantener las cuentas corrientes que la Junta Directiva estime necesarias, y firmar junto con el presidente o los vicepresidentes, o el Secretario los cheques y pagos que la Cámara emita.
- D) Vigilar y velar por la contabilidad de la Cámara, procurando que la misma sea llevada al día y en la forma más ordenada posible.
- E) Preparar el presupuesto anual de la Asociación, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva en las primeras sesiones después de su nombramiento.
- F) Velar porque la Administración recaude adecuadamente los ingresos y satisfaga oportunamente las obligaciones.
- G) Preparar y rendir a la Asamblea General el informe anual de tesorería, que deberá expresar en forma clara y detallada todo el movimiento económico de la Cámara,

durante el año que comprende, formulando las recomendaciones que considere convenientes para el nuevo período.

H) Ordenar cuando lo estime conveniente el auditoraje de los fondos de la Cámara, de común acuerdo con el resto de la Junta Directiva.

I) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Asociación, cuando menos en forma trimestral.

J) Cualquier otra propia de su cargo, o que le impongan la Ley o estos Estatutos.

K) Firmar conjuntamente con el Secretario o el Presidente o alguno de los Vicepresidentes o el Director Ejecutivo los cheques que la Cámara emita en la o las cuentas corrientes que opere.

El Tesorero estará cubierto por una póliza de fidelidad de acuerdo con el Artículo Veinticuatro de la Ley de Asociaciones, cuyo monto será fijado por la Asamblea General.

El Subtesorero sustituirá al Tesorero en las ausencias temporales, teniendo las mismas funciones. En el caso de ausencias permanentes se deberá de elegir dentro del seno de la Junta Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Del Fiscal:

El fiscal de la Asociación será el encargado de velar por la fiel observación y estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Cámara así como de los acuerdos de las Asambleas y de la Junta Directiva y dependerá exclusivamente de la Asamblea General, que será la encargada de dirimir cualquier conflicto entre él y la Junta Directiva. Podrá revisar las cuentas de la tesorería por iniciativa propia o cuando así se lo solicite algún asociado. Deberá denunciar ante la Junta Directiva cualquier procedimiento contrario a los Estatutos o Reglamentos de la Cámara, así como cualquier acto o procedimiento de un asociado contrario a los fines de ésta o contrario a la moral y las buenas costumbres. Deberá además cumplir con cualquier otra función propia de su cargo, o que le imponga la Ley o los Estatutos de la Cámara.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: De los Vocales :

Corresponderá a los vocales ayudar en todas las tareas que le sean encomendadas y sustituir las ausencias de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, con arreglo de lo que ella decida. Deberán asistir con regularidad y puntualidad a todas las sesiones a las que sean convocados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Del Comité Ejecutivo:

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero. El Presidente podrá ampliarlo en determinadas situaciones o actos, según su criterio. El Director Ejecutivo asistirá con derecho a voz.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las funciones del Comité Ejecutivo:

Son funciones del Comité Ejecutivo:

- A) Conocer los asuntos y ejecutar los acuerdos que se tomen en Junta Directiva .
- B) Proponer a la Junta Directiva programas y políticas a seguir.
- C) Dictar las políticas administrativas generales al Director Ejecutivo
- D) Adoptar acciones en casos de emergencia o fuerza mayor, mientras se reúne la Junta Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: De los recursos contra las decisiones del Comité Ejecutivo:

Las decisiones y acuerdos del Comité Ejecutivo tendrán un recurso de apelación ante la Junta Directiva en la sesión Ordinaria inmediatamente posterior a la fecha del acuerdo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: De la periodicidad, quórum y mayoría del Comité Ejecutivo:

El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente o quien lo sustituya, a solicitud de tres de sus miembros o de cinco Directores. Harán quórum tres miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes. En caso de empate la Presidencia goza de doble voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Del Director Ejecutivo:

El Director Ejecutivo de la Cámara es el responsable ante el presidente y la Junta Directiva de la ejecución de los acuerdos, políticas, programas y actividades de ella y con facultades de apoderado general sin límite de suma será el encargado de la administración de todos los asuntos de la Cámara. El cargo de Director Ejecutivo es

incompatible con el de miembro de la Junta Directiva. Tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades:

A) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y representar a la Cámara y a éste en todos aquellos actos y reuniones de cualquier índole, que le sean asignados por él.

B) Prestar su más amplia colaboración al Secretario, al Tesorero, y al Fiscal y velar por el cumplimiento de las disposiciones que de ellos emanen.

C) Administrar todos los asuntos de la Cámara y dirigir las oficinas y locales físicos de la Cámara y dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva o de las Asambleas.

Ch) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, e informar en ellas, a solicitud del presidente o de cualquier Director sobre la marcha de los programas y actividades de la Cámara.

D) Recibir, dar lectura y tramitar la correspondencia o remitirla a quien corresponda.

E) Seleccionar, nombrar y destituir conjuntamente con el presidente al personal técnico y administrativo de la Cámara, e individualmente sancionarlo cuando ello corresponda., así como recomendar su remuneración al Presidente de la Junta Directiva.

F) Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Centros Especiales de Trabajo y al acatamiento de las directrices dadas por la Junta Directiva.

G) Convocar, coordinar y presidir el Comité Asesor de Directores Ejecutivos.

H) Todas las demás que estos Estatutos señalen, o que la Junta Directiva acuerde.

Además la Dirección Ejecutiva contará con el personal de apoyo necesario para desarrollar una labor apropiada a las necesidades de la Cámara. Las decisiones del Director Ejecutivo serán apelables ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO: De los Centros Especiales de Trabajo:

La Cámara por medio de su Junta Directiva creará centros de trabajo especiales, los cuales tendrán fines específicos fijados por la misma Junta y sus respectivos reglamentos. La coordinación y dirección de los centros estará a cargo del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Del Comité Asesor de Directores Ejecutivos:

La Junta Directiva tendrá como órgano asesor al Comité Asesor de Directores Ejecutivos. Dicho comité estará compuesto por todos los Directores Ejecutivos de las Asociaciones y Cámaras afiliadas, debidamente acreditados. El comité se reunirá como mínimo una vez al mes, o cuando lo convoque el Director Ejecutivo, la Junta

Directiva, el Comité Ejecutivo o al menos 3 de los Directores Ejecutivos. Su labor será de seguimiento a las acciones de la Junta Directiva de esta Asociación y de coordinación y enlace con las Juntas Directivas de sus organizaciones. Los acuerdos que en él se tomen será por mayoría simple y constituirá una recomendación técnica y política ante el órgano que la solicite. Las reuniones serán dirigidas por el Director Ejecutivo de la Asociación. Asimismo, el Comité podrá subdividirse de la manera que lo considere necesario, con el fin de atender temas sectoriales.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: De las Comisiones Permanentes y Especiales:

La Cámara contará con comisiones permanentes creadas por la Junta Directiva para tratar temas atinentes a los sectores de interés, los cuales necesitan una atención constante por parte de la Cámara. Estarán compuestas como mínimo por un representante de la Junta Directiva y los demás miembros que la Junta Directiva nombre. Las comisiones especiales será, constituidas para tareas específicas de asignación de la Junta Directiva. (Se elimina Comité Directivo, ya que la el nombre que corresponde es Junta Directiva) . Los acuerdos tomados por las comisiones, así como las investigaciones que realicen deberán ser sometidas a conocimiento del Comité Ejecutivo para su aval. En el caso de las comisiones especiales, su nombramiento caducará cuando termine la tarea encargada. Los miembros de las comisiones no podrán atribuirse funciones más allá de las asignadas por el Comité Ejecutivo o la Junta Directiva. Ambas comisiones deberá reunirse por lo menos una vez al mes y deberán presentar reportes de sus labores al Director Ejecutivo también de manera mensual.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: De los representantes ante Comisiones Externas o Junta Directivas:

Las personas que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo, según se requiera, asignen para que represente a la Asociación en comisiones multi institucionales o Juntas Directivas en las cuales posea un asiento, deberán dar un informe mensual de su gestión. En caso de no aportarse dicho informe, la Junta Directiva enviará por una única vez un recordatorio dando un plazo de un mes y si el incumplimiento persiste se podrá sustituir el nombramiento, salvo aquellos que por ley no proceda. De igual manera tres faltas de asistencia consecutivas a la comisión o junta asignada será motivo de remoción.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De las Reformas:

Las reformas totales o parciales de los estatutos deberán aprobarse en la Asamblea Extraordinaria por las dos terceras partes de los asociados presentes y su inscripción se hará conforme al artículo diecinueve de la Ley de Asociaciones y sus Reformas.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De la Disolución:

La Asociación podrá disolverse cuando concurren las causas indicadas en los artículos trece, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones y sus Reformas. Al extinguirse la Asociación, sus bienes se distribuirán entre los asociados que estén en pleno goce de sus derechos y se pedirá al Juez Civil del domicilio de la Asociación que nombre de uno a tres liquidadores, quienes devengarán el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la Ley.

ARTICULO TRANSITORIO:

Los nombramientos actuales y vigentes de los representantes propuestos por los sectores, los miembros que integran la Junta Directiva y el fiscal, se tienen por prorrogados hasta el treinta de Noviembre de dos mil catorce, para ajustarlos a la reforma dispuesta en los artículos décimo sexto, vigésimo y vigésimo cuarto de los Estatutos.